Año de 1882-83. Miércoles 2 de Mayo de 1883. Número 131.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

Se suscribe en la Imprenta provincial, sita en la Casa-Hospicio, al precio de 2 pesetas al mes en esta ciudad, llevado á casa de los señores suscritores, y 6 pesetas 75 céntimos al trimestre en los demás puntos de España, franco de porte.—Los edictos y sentencias de los Juzgados y Tribunales, que no sean de oficio, así como los anuncios oficiales, pagarán su insercion á razon de 35 céntimos de peseta cada línea.—Anuncios particulares 25 céntimos de peseta línea.—Números sueltos del Boletin 25 céntimos de peseta.
La correspondencia, franca de porte, se dirigirá al Director de dicha Imprenta.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. *(Ley de 28 de Noviembre de 1837.)*
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.
(Real órden de 6 de Abril de 1839.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

SECCION DE FOMENTO.

Mandado por Real órden de 3 de Febrero último, que el sistema métrico se plantee sin excusa alguna, preciso es que los Ayuntamientos se provean de la colección de pesas y medidas para la comprobación.

Esta han debido recogerla en cumplimiento de los avisos que se han dirijido á los Sres. Alcaldes por medio del Boletin Oficial, y á fin de evitarles la responsabilidad que pudiera alcanzar á los que no lo han verificado, recuerdo á los mismos aquel deber, y les encargo el pronto cumplimiento de este servicio.

Zamora 25 de Abril de 1883.

El Gobernador,
JOSÉ MORENO.

(Gaceta del 23 de Abril de 1883.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Illmo. Sr.: En vista de las instancias de varios alumnos de las Escuelas Normales en solicitud de que se les conceda exámen extraordinario de asignaturas para terminar la carrera del Magisterio; y considerando equitativo que los referidos alumnos disfruten tambien de la gracia que, por el feliz alumbramiento de S. M. la Reina, se concedió á las Facultades é Institutos por Real órden de 28 de Noviembre último, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que los alumnos de las Escuelas Normales á quienes falte una ó dos asignaturas para terminar algún grado de su carrera, hallándose matriculados en ellas, puedan probarlas hasta el dia 10 de Mayo próximo.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1883.

GAMAZO.

Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por esa Comisión provincial á consecuencia de no haberse cumplido el acuerdo que adoptó para que se diera de baja en la Caja de la provincia á Simon Ros y García, soldado del reemplazo de 1882 por el cupo de Benadalid, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido por la Comisión provincial de Málaga con motivo de no haberse cumplido el acuerdo que adoptó para que se diera de baja en la Caja de la provincia á Simon Ros y García. Llamado en el reemplazo de 1882 el referido mozo para el acto de la declaración de soldados ante el Ayuntamiento de Benadalid, alegó inutilidad física y ser hijo único en sentido legal de padre impedido y pobre; y la Corporación municipal, teniendo cuenta que aquel no justificó la excepción legal, lo declaró soldado, fallo que se protestó en tiempo y forma legales.

Al ingresar en Caja el mozo reprodujo las excepciones de que se ha hecho mérito, y prévio reconocimiento fué conceptuado útil condicional. Terminada la observación en 25 de Abril se le conceptuó útil definitivamente, por cuyo motivo la Comisión provincial acordó que continuase en Caja pendiente de la presentación de su padre para ser reconocido.

Finalmente, en 12 de Octubre acordó la Comisión provincial que el mozo fuese baja en Caja, quedando fuera de la misma pendiente de presentación de expediente por haber resultado el padre impedido para el trabajo.

El Comandante de la Caja, sin cumplir el acuerdo, consultó al Gobernador militar de la plaza la situación en que debían quedar los indivíduos que las Comisiones provinciales declaran fuera de Caja despues de su ingreso definitivo, por creer que dicha situación no está consignada en la ley.

La Comisión provincial manifiesta que ordenó la baja del mozo Simon Ros y García, dentro del círculo de sus atribuciones con el fin de no irrogar perjuicios innecesarios tanto al mozo como al Estado.

Vistos los artículos 164 y 165 de la ley de 8 de Enero de 1882.

Visto el párrafo segundo del artículo 40 del Reglamento para la declaración de exenciones del servicio en el Ejército y en la Marina por causa de inutilidad física:

Vistos los artículos 36 y 45 del Reglamento de 2 de Diciembre de 1878, vigente al ingresar en Caja el mozo.

Considerando que la Comisión provincial de Málaga debió resolver al comparecer el mozo ante la misma, las reclamaciones que presentó contra el fallo del Ayuntamiento, ó acordar su ingreso en Caja con nota de *recurso pendiente* si hubiera estimado oportuna la práctica de nuevas diligencias:

Considerando que habiendo ingresado en Caja el mozo al ser conceptuado útil condicional, y declarado despues útil definitivamente, no procedía acordar su baja porque resuelta la exención física debía desde luego ser destinado á un cuerpo del Ejército:

Considerando que el artículo 36 del Reglamento de 2 de Diciembre de 1878 marcó taxativamente los casos en que los mozos deben ser dados de baja en las Cajas, y que Simon Ros y García, no se halla comprendido en ninguno de ellos:

Considerando que la circunstancia de que el mozo ingrese en el Ejército no es óbice para que la Comision provincial falle la excepción legal expuesta por aquel;

La Sección opina que no procede pedir la baja del mozo Simon Ros y García, en la Caja de la provincia hasta tanto que se resuelva la excepción legal en el caso de serle favorable el fallo definitivo.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1883.

GULLON.

Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

(Gaceta del 9 de Diciembre de 1882.)

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la consulta elevada á este Ministerio por conducto de V. S. del Presidente de la Sociedad Económica del País de esa ciudad, acerca de si deben ser ó no incluídos en las listas electorales para Senadores los socios corresponsales, con fecha 10 del actual lo ha emitido en la forma siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el adjunto expediente relativo á la consulta elevada á ese Ministerio por el Presidente de la Sociedad Económica de Amigos del País de Sevilla, acerca de si deben ser ó no incluídos en las listas electorales para Senadores los socios corresponsales, y de si en la elección de Compromisarios está permitido delegar unos socios en otros su representación para el acto de votar.

Manifiéstase en dicha consulta: que en la región andaluza se ha padecido una equivocación al hacer el cómputo del número de socios para designar el de Compromisarios, que según la ley es uno de éstos por cada 50 de aquéllos, puesto que se ha calculado el número de socios, contando, no sólo los residentes y los de mérito, los cuales, aunque relevados de pago, tienen los mismos derechos que los primeros, sino también los llamados corresponsales, que están fuera del distrito de la Sociedad y hasta algunos son extranjeros:

Que no cabe considerar á los de la última clase, ó sean los corresponsales, con derecho electoral; porque siendo éste personalísimo y no pudiendo delegarse, no es posible que el que sea socio residente de una Sociedad Económica y corresponsal de cuatro, por ejemplo, puede ser elector en cinco puntos á la vez, y por tanto, los individuos que pertenecen á varias Sociedades no han de votar Compromisarios sino en aquella en cuyo distrito estén avecindados, llenando las condiciones del artículo 3.° de la ley electoral de Senadores; y si no deben ser tenidos como socios para el derecho electoral, tampoco ha de considerárseles como tales para el cómputo:

Que se ha convenido por algunas Sociedades Económicas en cambiarse los títulos y hacerse socios corresponsales mútuamente: se ha acordado también conceder el mismo carácter á los Compromisarios que se reunen para elección de Senadores, y se gestiona actualmente el que los Directores y Oficiales de las Sociedades existentes en la región sean declarados corresponsales de todas ellas, con el objeto de que aumentándose los socios y haciéndose el cómputo para la elección de Compromisarios por el total de ellos sin entrar en clasificaciones, se aumente á la vez el número de Compromisarios:

Que se ha interpretado violentamente el art. 44 del reglamento de 2 de Abril de 1835, que rige á la Sociedad Económica de Sevilla, suponiendo que por él tienen los socios el derecho de delegar por escrito en otros su representación para el acto de votar los Compromisarios; y que si bien la ley previene á las Sociedades que para el nombramiento de Compromisarios se constituya la mesa según reglamento para sus elecciones, debe entenderse que se refiere á la materialidad de presidir y ejercer el cargo de Secretario y no al derecho de votar, que la ley concede tan sólo á los socios que lleven tres años, cuando según el reglamento para las elecciones de la Sociedad, lo tienen también los Oficiales, los Presidentes de clase y los que tengan 12 asistencias á las juntas; por todo lo cual concluye el Presidente de la Sociedad Económica de Sevilla suplicando á V. E. que se sirva declarar: primero, que las listas electorales de las Sociedades Económicas para la elección de Senadores no deben comprender más que los socios de número, y los de mérito ú otra clase que tengan los mismos derechos, computándose los Compromisarios por los que resulten en estas condiciones, sin que esto se oponga á que las Sociedades tengan los corresponsales, honorarios y demás que les permitan sus estatutos; y segundo, que los reglamentos de dichas Sociedades sólo deben considerarse en fuerza y vigor para las funciones de las mismas, en su organización interior y modo de ser especial; pero de ningún modo para la elección de Compromisarios, que ha de sujetarse extrictamente á la ley;

La Sección de política de este Ministerio, considerando que en las Sociedades Económicas existen socios de número y corresponsales, y que la ley electoral de Senadores no expresa concretamente qué clase de socios tienen derecho á tomar parte en la elección de Compromisarios, estima que sólo deberían tenerlo los de primera; pero con el fin de que se dicte una disposición general que pueda evitar dudas como las expuestas en la consulta de que se trata, propone, y así se ha servido V. E. decretarlo, que se pase el asunto á informe de esta Sección.

Para emitirlo comenzará por observar que con arreglo al reglamento por que se rigen las Sociedades Económicas de Amigos del País, éstas se componen de tres clases de socios, que se denominan *residentes*, de *mérito* y *corresponsales*. Los *residentes* son los que tienen su domicilio en los pueblos en que están establecidas las Sociedades; de *mérito* los que sin solicitud prévia nombra la Sociedad por su instrucción ó por servicios prestados á la misma, y *corresponsales* los que residiendo en el extranjero, ó en cualquiera pueblo distinto de los en que están establecidas las Sociedades, eligen las mismas para coadyuvar á sus tareas.

Según el art. 10 de dicho reglamento, los socios residentes y corresponsales contribuirán anualmente con una suma que no excederá de 60 rs. para atender á los gastos de las Sociedades. Los de mérito no están sujetos á esta contribución, pero conforme al art. 29 todos los socios son iguales entre sí.

Por otra parte conviene transcribir las prescripciones de la ley electoral de Senadores de 8 de Febrero de 1877 pertinentes al caso. El art. 1.° dispone que las Sociedades económicas de Amigos del País designen un Senador por cada una de las regiones que en el mismo artículo se establecen, y elijan al efecto un Compromisario por cada 50 socios de los comprendidos en el párrafo segundo del art. 12.

Este último artículo dice textualmente: «El dia 1.° de Enero de todos los años los Directores ó Presidentes de las Academias y de las Sociedades Económicas á quienes da derecho esta ley para nombrar Senadores formarán y publicarán las listas de los Académicos de número y socios que las compongan.

Los indivíduos de las Sociedades económicas no tendrán derecho electoral sinó después de tres años, contados desde el dia del ingreso en aquellas corporaciones.»

Y por último, según el art. 17, en la época marcada por el mismo se reunirán en su respectiva residencia las Sociedades Económicas que expresa el art. 1.°, y nombrarán con las formalidades que acostumbren para otras elecciones los Compromisarios que con arreglo al art. 1.° citado han de concurrir á Madrid, Barcelona, León, Sevilla ó Valencia, para designar, en unión con los que nombren las Sociedades Económicas de dichas capitales, el Senador para que la ley les autoriza, pudiendo delegarse esta representación.

La ley, como se ve, aparte de las cualidades generales de ser español, mayor de edad con arreglo á la legislatura de Castilla, cabeza de familia, hallarse avecindado y con casa abierta en un pueblo de la Monarquía y gozar de todos los derechos políticos y civiles, no exige á los indivíduos de las Sociedades Económicas para concederles el derecho electoral otra condición que la de llevar más de tres años en aquellas corporaciones, sin hacer distinción alguna, como lo hace al tratar de los Académicos, entre las diferentes clases de socios que las componen, por lo que no cabe en los buenos principios interpretar restrictivamente la ley por vía de doctrina creando distinciones entre unos y otros para incluirlos ó no en las listas electorales.

Esto no obstante, cree la Sección que ese Ministerio debe abstenerse de hacer declaración alguna acerca del punto en cuestión, toda vez que con arreglo á la ley no puede el Gobierno intervenir en la formación, publicación y rectificación de las expresadas listas, de cuyas operaciones corresponden exclusivamente la última á las mismas Sociedades Económicas y á sus Presidentes las dos primeras; y en el caso de que la inclusión ó exclusión en aquellas de los socios de mérito ó corresponsales diese motivo en su día á alguna protesta contra la elección de Compromisarios, el Senado decidiría en último término é interpretaría auténticamente el sentido de la ley.

Pudiera suceder, sin embargo, que el Gobierno no juzgase conveniente esperar á que la resolución del Senado en un caso particular, viniese á establecer jurisprudencia, sino que creyese deber tomar la iniciativa desde luego en favor de una declaración restrictiva que limitara el derecho electoral á solo los socios residentes, teniendo tal vez en cuenta para ello, no tanto las consideraciones de la consulta del Presidente de la Sociedad Económica de Sevilla, en su mayor parte sin importancia y de fácil refutación, cuanto otras razones de carácter político y de interés público que á la Sección no toca apreciar, como sería, por ejemplo, la de evitar la lucha que comienza á vislumbrarse entre las distintas Sociedades Económicas para aumentar el número de sus Compromisarios con objeto de preponderar en la designación de Senadores, con detrimento del derecho de los demás, desnaturalizando su misión con el abuso de nombrar socios de mérito y corresponsales con fines puramente políticos y electorales.

En este caso habría de someterse á las Cortes el correspondiente proyecto de ley interpretando restrictivamente la que hoy rige, ó bien modificando los términos generales en que está concebida con respecto al punto en cuestión, para lo cual bastaría con añadir al final del segundo párrafo del art. 12 las palabras *como socios residentes*.

Acerca del segundo punto de la consulta, es de advertir que la ley electoral de Senadores dispone, en efecto, que las Sociedades Económicas nombrarán los Compromisarios con las formalidades que acostumbren para otras elecciones; pero no cabe duda que esas formalidades son las puramente externas, como la preparación de la sesión, apertura de ésta, formación de la mesa y órden interior del acto hasta que recaiga nombramiento; porque sería absurdo suponer que pudieran ser modificados los derechos establecidos en la ley electoral de Senadores por los artículos de los reglamentos interiores de las Sociedades Económicas; y por consiguiente, dispongan éstos lo que quieran, no podrá votar Compromisarios el socio que no lleve más de tres años en la corporación, ni podrá permitírsele á ninguno emitir su voto por delegación, puesto que el derecho de representación lo concede la ley únicamente y por excepción á los Compromisarios nombrados por las mismas Sociedades para el acto de votar el Senador que haya de elegirse. Opina, en resúmen, la Sección:

1.° Que no procede que el Gobierno haga declaración alguna relativa á si los socios de mérito y los corresponsales deben comprenderse ó no en las listas electorales de las Sociedades Económicas para el nombramiento de Senadores, por corresponder exclusivamente la formación, publicación y rectificación de aquéllas á las mismas corporaciones y á sus Presidentes, y porque en caso de elevarse protesta contra la elección por inclusión ó exclusión de dichos socios, al Senado tocaría decidir é interpretar auténticamente el sentido que debería darse al art. 12 de la ley.

2.° Que si el Gobierno juzgase conveniente tomar la iniciativa desde luego en favor de la interpretación restrictiva del expresado artículo, limitando el derecho electoral á solo los socios residentes, debería someterse á las Cortes el oportuno proyecto de ley, conforme se ha indicado en el cuerpo de este informe.

Y 3.° Que procede declarar que con arreglo al artículo 17 de la repetida ley, las Sociedades Económicas han de proceder en cuanto á las formalidades externas para el nombramiento de Compromisarios conforme á las prescripciones de sus reglamentos; pero que en los demás han de ajustarse estrictamente á las disposiciones de la ley electoral, no votando sino los socios que reunan las condiciones exigidas por la misma y haciéndolo personalmente cada uno, y no otro en su nombre por delegación.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusión del expediente de su razón. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1882.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

Gaceta del 29 de Abril de 1883.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general con el objeto de dictar una medida de carácter general que determine el modo de subsanar la falta de que adolecen las escrituras de enajenación de bienes inmuebles, en las que, según antigua costumbre en Cataluña, aceptaba la venta en nombre del comprador el Notario autorizante:

Considerando que el contrato de compra venta se perfecciona desde que convienen los interesados en la cosa y en el precio:

Considerando que la consignación de la compra venta en escritura pública cuando tiene por objeto bienes inmuebles sólo obedece á un interés social, sin que afecte su falta á la validez de la obligación:

Considerando que perfecta ya la compra venta por el mútuo consentimiento de los contrayentes, la manifestación en la escritura de que se acepta la compra puede hacerla cualquiera por mandato del comprador:

Considerando que si de esta regla general se exceptúa al Notario como garantía de imparcialidad que le impide representar ó interesarse por uno de los contrayentes, esta falta no ataca á la validez de la obligación, sino que es un defecto de forma que menoscaba la del título, en cuanto la aceptación aparece hecha por quien dadas las funciones que desempeña no puede tener legítimamente la representación de ninguno de los contratantes:

Considerando que si bien declaró esta Dirección general en resolución de 25 de Enero de 1877 la nulidad de una escritura de venta aceptada por el Notario autorizante, no ha de entenderse que estimó que adolecía de nulidad absoluta, y por que esta declaración pertenece á los Tribunales, ya porque en ese caso no podría producir efecto jurídico alguno con arreglo á la doctrina sentada por el Supremo en sentencia de 6 de Abril de 1875, y la resolución se los concedió al declarar la falta subsanable y anotable el documento:

Considerando que si la falta es subsanable y el documento valido, aunque defectuoso, para los efectos de su inscripción, la subsanación no ha de consistir necesariamente en que se otorgue otro instrumento que deje sin eficacia ni valor alguno al defectuoso, sino en que se otorgue uno adicional y complementario que supla ó enmiende el defecto del anotado, y que formando parte integrante de éste, venga á perfeccionarlo:

Considerando que el defecto de la aceptación hecha por el Notario queda subsanado por la aceptación que otorgue en otra escritura pública el comprador, doctrina además sancionada por esa misma Dirección en las resoluciones de 19 de Junio de 1873, 9 de Marzo de 1864 y 27 de Marzo de 1868;

S. M el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien declarar que las escrituras de enajenación que adolezcan del defecto de haber sido aceptadas por el Notario autorizante pueden ser inscritas si á ellas se acompaña otra de aceptación otorgada por los adquirentes, ó sus causa habientes ó representantes legítimos.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y el de los Registradores de la propiedad y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1883.

ROMERO GIRÓN.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Repartimiento de las 520.000 *pesetas votadas por la Diputación en sesión de* 13 *del actual, igual al del corriente año, para cubrir el déficit del presupuesto provincial correspondiente al año económico de* 1883 *á* 84, *formado con arreglo á lo dispuesto en el art.* 117 *de la ley de* 29 *de Agosto de* 1882 *y aprobado por dicha Corporación, cuyo repartimiento harán efectivo los Ayuntamientos en la Caja provincial en la época de recaudación ordinaria, con arreglo al art.* 118 *de la citada ley.*

AYUNTAMIENTOS.	CUPO que corresponde satisfacer á los Ayuntamientos en el año de 1883 á 1884. — Pesetas.
Abezames	1493
Alcañices	1441
Alcubilla de Nogales	1100
Alfaraz	1886
Algodre	1200
Almaraz	1335
Almeida	2352
Andavías	1108
Arcenillas	1269
Arcos de la Polvorosa	630
Argañin	574
Argujillo	2900
Argusino	1300
Arrabalde	1800
Arquillinos	1281
Aspariegos	2195
Asturianos	1504
Abelon	2320
Ayoó	1140
Badilla	852
Badillo	2764
Barcial del Barco	812
Belver	2777
Benavente	6979
Benegiles	1218
Benialvo	2464
Bercianos de Vidriales	1069
Bermillo de Sayago	1352
Bóveda (la)	3149
Boya	254
Bretó	1150
Bretocino	658
Brime y Sog	650
Brime de Urz	521
Bustillo	1718
Cabañas de Sayago	1533
Calzadilla de Tera	1349
Camarzana	1716
Cañizal	2557
Cañizo	1605
Carbajales	2580
Carbellino	1276
Carrascal	731
Casaseca de Campean	1722
Casaseca de las Chanas	1639
Castrillo de la Guareña	1413
Castrogonzalo	2417
Castronuevo	1455
Castroverde de Campos	5927
Cazurra	688
Ceadea	2161
Cerecinos de Campos	2971
Cerecinos del Carrizal	1030
Cernadilla	651
Cional	716
Cerezal de Aliste	609
Cobreros	2947
Codesal	697
Colinas	809
Coomonte	1778
Coreses	2986
Corrales	4028
Cotanes	1105
Cubillos	1235
Cubo de Benavente	716
Cubo de Tierra del Vino	1203
Cuelgamures	905
Cunquilla de Vidriales	485
Donado	278
Entrala	1008
Escuadro	466
Espadañedo	1722
Faramontanos de Távara	958
Fariza	1761
Fermoselle	6860
Ferreras de Abajo	916
Ferreras de Arriba	709
Ferreruela	729
Figueruela de Abajo	543
Figueruela de Arriba	2419
Folgoso de la Carballeda	1118
Fonfria	2847
Fontanillas de Castro	923
Fornillos de Fermoselle	1250
Fresno de la Polvorosa	930
Fresno de la Rivera	1446
Fresno de Sayago	1860
Friera de Valverde	659
Fuente el Carnero	990
Fuente-encalada	942
Fuentelapeña	4154
Fuentesauco	7162
Fuentes de Ropel	4395
Fuentespreadas	1482
Fuentes-secas	1481
Galende	1884
Gallegos del Pan	1096
Gallegos del Rio	2806
Gamones	1046
Gáname	1685
Granja de Moreruela	1616
Granucillo	1091
Guarrate	1732
Hermisende	1311
Hiniesta (la)	2251
Jambrina	1179
Jema	1472
Justel	518
Lanseros	475
Losacino	1514
Losacio	647
Luelmo	1634
Lubian	1174
Maderal	2020
Madridanos	1947
Mahide	1690
Maire de Castroponce	959
Malillos	846
Malva	2434
Manganeses de la Lampreana	2328
Manganeses de la Polvorosa	1410
Manzanal del Barco	1078
Manzanal de los Infantes	1181
Matilla de Arzón	1120
Matilla la Seca	847
Mayalde	1011
Melgar de Tera	680
Micereces	2108
Milles de la Polvorosa	853
Mogatar	514
Molacillos	1269
Molezuelas de la Carballeda	537
Mombuey	986
Monfarracinos	1261
Montamarta	2079
Moral	799
Moraleja de Sayago	1866
Moraleja del Vino	3095
Morales de Rey	3125
Morales de Toro	2967
Morales de Valverde	468
Morales del Vino	2388
Moralina	1169
Moreruela de Távara	2803
Moreruela de los Infanzones	731
Muelas del Pan	1280
Muelas de los Caballeros	739
Muga de Sayago	1701
Navianos de Valverde	899
Olmillos de Castro	964
Olmillos de Valverde	1076
Olmo	1608
Otero de Bodas	658
Otero de Centenos	610
Otero de Sanabria	337
Otero de Sariegos	398
Pajares	1323
Palacios del Pan	1588
Palacios de Sanabria	916
Palazuelo de Sayago	717
Pedralba	1454
Pego	862
Peleagonzalo	1520
Peleas de Abajo	1150
Peleas de Arriba	1842
Peñausende	2179
Peque	900
Perdigon	2093
Pereruela	2332
Perilla de Castro	1069
Pias	779
Piedrahita de Castro	1213
Pinilla de Toro	2485
Pino	778
Piñero	1461
Piñuel	1156
Pobladura de Valderaduey	601
Pobladura del Valle	1514
Pontejos	619
Porto	670
Pozo-antiguo	2741
Pozuelo de Vidriales	1151
Prado	625
Puebla de Sanabria	978
Pueblica de Valverde	939
Quintanilla del Monte	1191
Quintanilla del Olmo	745
Quintanilla de Urz	598
Quiruelas de Vidriales	1300
Rabanales	2435
Rábano de Aliste	1414
Requejo	656
Revellinos	1107
Ricobayo	453
Riego del Camino	1070
Riofrio	1169
Rionegro del Puente	2040
Robleda	1658
Roelos	1777
Rosinos de la Requejada	2019
Rosinos de Vidriales	788
Salce	903
Samir de los Caños	1365
San Agustin	1241
San Cebrian de Castro	2109
San Ciprian	231
San Cristóbal de Entreviñas	1972
San Estéban del Molar	2015
San Justo	1244
San Marcial	735
San Martin de Valderaduey	1090
San Miguel de la Rivera	2965
San Miguel del Valle	1515
San Pedro de Ceque	1675
San Pedro de la Nave	1443
San Pedro de la Viña	698
San Pedro de Zamudia	639
San Roman del Valle	780
Santibañez de Vidriales	1077
Santovenia	1379
San Vicente de la Cabeza	1541
San Vicente del Barco	1255
San Vitero	1826
Sanzoles	1899
Santa Clara de Avedillo	1489
Santa Colomba de las Carabias	1034
Santa Colomba de las Monjas	502
Santa Cristina de la Polvorosa	2566
Santa Croya de Tera	909
Santa María de Valverde	393
Sitrama de Tera	631
Sobradillo	872
Sogo	527
Távara	1979
Tagarabuena	2266
Tamame	1078
Tapioles	2235
Tardemezar	555
Tardobispo	1701
Terroso	365
Toro	34410
Torrefrades	993
Torregamones	1201

AYUNTAMIENTOS.	CUPO que corresponde satisfacer á los Ayuntamientos en el año de 1883 á 1884. — *Pesetas.*
Torre del Valle (la)	1152
Torres	892
Trabazos	1703
Trefacio	1100
Ungilde	493
Uña de Quintana	717
Valcabado	700
Valdefinjas	1372
Valdemerilla	757
Valdescorriel	1901
Valparaiso	1202
Vegalatrave	641
Vega de Tera	1590
Vega de Villalobos	1528
Vezdemarban	4817
Vidayanes	1167
Videmala	759
Villabuena	1660
Villabrázaro	949
Villaescusa	2784
Villadepera	1571
Villafáfila	3372
Villaferrueña	1059
Villageriz	452
Villalazan	891
Villalva de la Lampreana	1852
Villalcampo	1804
Villalobos	4442
Villalonso	1619
Villalpando	7418
Villaluve	2160
Villamayor de Campos	3680
Villamor de Cadozos	1192
Villamor de los Escuderos	4397
Villamor de la Ladre	741
Villanazar	1161
Villanueva de Azoague	1658
Villanueva de Campean	967
Villanueva del Campo	4722
Villanueva de las Peras	412
Villaralvo	1579
Villardeciervos	1628
Villardondiego	2396
Villardefallaves	1219
Villar del Buey	1635
Villardiegua de la Rivera	999
Villárdiga	1097
Villarino de la Sierra	691
Villarrin de Campos	2126
Villaseco	1000
Villavendimio	2150
Villaveza del Agua	1024
Villaveza de Valverde	602
Viñas	1246
Viñuela	845
Zafara	455
Zamora	33453
	520000

Zamora 18 de Abril de 1883.=El Gobernador, Presidente, José Moreno.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Por salida á otro destino del que lo desempeñaba, se halla vacante el primer estanco de la villa de Mombuey.

En su virtud, se hace saber al público á fin de que los que deseen aspirar al desempeño de aquel destino y reunan los requisitos determinados en el Real decreto de 24 de Setiembre de 1874 y ley de 3 de Julio de 1876, presenten en esta Administración sus solicitudes acompañadas de los documentos que justifiquen sus méritos y servicios, dentro del término de quince días, á contar desde el en que se publique este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia.

Zamora 30 de Abril de 1883.=El Administrador de Contribuciones y Rentas, Amalio G. Montero.

ESTADISTICA SANITARIA.

Estado *demográfico-sanitario de las defunciones y nacimientos ocurridos en esta capital durante la semana anterior, que se publica con arreglo á lo prevenido en la circular de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad fecha 21 de Enero de 1880.*

COMPARACION ENTRE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES.	Disminucion de censo.		»	»
	Aumento de censo....		1	1
Total general de nacimientos..			14	14
NACIMIENTOS. ILEGÍTIMOS.	Total.....		1	1
	Hembras.....		1	1
	Varones.....		»	»
NACIMIENTOS. LEGÍTIMOS.	Total.....		13	13
	Hembras.....		5	5
	Varones.....		8	8
MUERTE VIOLENTA.	Por homicidio....		»	»
	Por suicidio.....		»	»
	Por accidentes....		»	»
Otras enfermedades..			11	11
OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.	Cólera infantil....		»	»
	Catarro intestinal (diarrea).....		»	»
	Reumatismo articular agudo..		»	»
	Apoplegía.....		»	»
	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios		»	»
	Tísis.....		2	2
ENFERMEDADES INFECCIOSAS.	Otras enfermedades infecciosas.		»	»
	Intermitentes palúdicas.		»	»
	Fiebre puerperal.		»	»
	Disentería.....		»	»
	Cólera.....		»	»
	Tifus exantemático.....		»	»
	Tifus abdominal..		»	»
	Coqueluche.....		»	»
	Difteria y Crup..		»	»
	Escarlatina.....		»	»
	Sarampion.....		»	»
	Viruela.....		»	»
EDAD DE LOS FALLECIDOS.	De 61 á 100.....		3	3
	De 41 á 60.....		1	1
	De 21 á 40.....		2	2
	De 11 á 20.....		1	1
	De 6 á 10.....		»	»
	De más de 2 á 5..		2	2
	De 0 á 1.....		4	4
TOTAL general de defunciones.			13	13

NÚMERO de semanas, mes y dias de las mismas.		
Meses.		Marzo
Dias.	12 á 18	
Total general.....		

Zamora 22 de Marzo de 1883.=El Gobernador, José Moreno.

AYUNTAMIENTOS.

HERMISENDE.

El Ayuntamiento de Hermisende ha acordado establecer en todos los días 20 de cada mes en el expresado pueblo, una féria de toda clase de ganados y frutos que los expendedores pretendan vender en dicha féria, haciéndolo libremente de todo cuanto se presente; dando principio el día 20 de Mayo venidero.

Lo que se anuncia al público por medio del Boletin Oficial de la provincia, para que llegue á conocimiento de las personas que deseen interesarse concurriendo á dicha féria.

Hermisende 22 de Abril de 1883.=El Alcalde, Manuel Rodriguez

PIEDRAHITA DE CASTRO.

Se halla vacante por renuncia del que la viene desempeñando, la plaza de Médico-cirujano titular de este pueblo, con la dotación anual de 250 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del fondo municipal, para la asistencia de 14 á 16 familias pobres, con más las igualas de los vecinos.

Los que deseen aspirar á dicha plaza, presentarán solicitudes debidamente documentadas en la Secretaría del Ayuntamiento, en término de 20 días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia.

Piedrahita de Castro 26 de Abril de 1883.=El Alcalde, Manuel Lozano.

JUZGADOS.

BENAVENTE.

Don Enrique de Galí y Andrés, Juez de instrucción de esta villa de Benavente y su partido.

Por lá presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco y Manuel Rodriguez, naturales de Campo de Viveros, en Portugal, para que en el término de quince dias que se les señala, comparezcan en este Juzgado á objeto de recibírseles indagatoria en causa criminal que contra ellos estoy instruyendo por defraudación á la Hacienda; apercibidos de que de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar.

Benavente veintidos de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.=Enrique de Galí.=Por mandado de S. S., Dionisio Gonzalez.

ASTORGA.

Don Antonio María Argüelles, Juez de primera instancia de la ciudad de Astorga y su partido.

Por el presente edicto se llama á Antonio Vigon Martinez (a) Vigonin, soltero, jornalero, de edad de veinte años, hijo de Antonio y de Josefa, natural y domiciliado en esta ciudad, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, pero se cree hallarse en Zamora, como sirviente de unos Ingenieros, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la *Gaceta Oficial de Madrid* y Boletines de Leon y Zamora, se presente en este Juzgado, plazuela de San Miguel, número cuatro, á fin de notificarle la sentencia que recayó en la causa que á él y otro se sigue por lesiones á su convecino José de Otero, y al propio tiempo para citarle y emplazarle á fin de que dentro del término de diez días acuda ante S. E. la Sala de lo Criminal de la Audiencia de Valladolid, á ejercitar el derecho de que se crea asistido, y requerirle para que nombre Procurador y Abogado que le defiendan en dicho Superior Tribunal; bajo apercibimiento, que de no cemparecer, le parará el perjuicio consiguiente.

Astorga veinte y ocho de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.=Antonio María Argüelles.=El Escribano, Juan Fernandez Iglesias.

ANUNCIOS.

Subasta de leñas maderables, cascables y de carboneo.

Esta tendrá lugar el día 11 del próximo Mayo á las doce de su mañana, en casa del Administrador de la dehesa encinal de Villalpando, propiedad de los Excmos. Sres. Marqueses de Rivas de Jarama, que reside en dicha villa; como así mismo de las leñas de poda.

Los que se interesen en la citada subasta podrán presentarse en dicha dehesa, examinar la zona demarcada y enterarse del pliego de condiciones que estará expuesto en la citada Administración.

Villalpando 26 de Abril de 1883.=El Administrador de S. E., Manuel Perez. 3—2

IMPRENTA PROVINCIAL.